

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-729/2015

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-021/2015.

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y constancias de autos se desprende:

I. El veintiuno de abril de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó queja ante la Junta Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con motivo de la colocación de un espectacular relacionado con el ciudadano Javier Lozano Alarcón, Senador de la República. Dicho asunto se radicó ante esa autoridad electoral con número de expediente JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/4/2015.

II. El veinticinco de abril de dos mil quince se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose turnar el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El caso fue registrado ante dicha instancia jurisdiccional con clave SRE-PSD-118/2015.

III. El primero de mayo de dos mil quince, la referida Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer la referida denuncia y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

IV. El tres de julio de dos mil quince, el Consejo General del referido instituto electoral local resolvió el caso identificado

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

como SE/ESP/MC/006/2015, en sentido de declarar infundado lo expuesto por el actor.

V. El siete de julio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación local a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el número de expediente TEEP-A-021/2015.

VI. El veintitrés de octubre de dos mil quince, con firma bajo protesta y voto particular de uno de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional electoral local, se dictó sentencia en el referido medio de impugnación estatal, en sentido de confirmar la resolución reclamada.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano impugnó el fallo indicado, a través de la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral. Este último medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

VIII. El treinta de octubre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Distrito Federal acordó, en lo conducente: *i)* integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 252/2015, y *ii)* remitir el asunto a esta Sala

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

Superior a fin de que se determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia derivado de que, según se expone en dicho acuerdo, el acto materialmente impugnado no se encuentra relacionado con elecciones de autoridades municipales o diputados locales, supuestos de competencia específica para las Salas Regionales.

IX. El treinta de octubre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SDF-SGA-OA-2912/2015, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional notificó el citado acuerdo y remitió la documentación atinente.

X. El treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-729/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12898/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

2. Competencia

Como se anunció, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

electoral promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la queja presentada por el mismo instituto político en contra del ciudadano Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, con motivo de la colocación de un espectacular que podría constituir, según el impetrante, la vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional.

Es importante destacar que, según se apuntó en los antecedentes del presente acuerdo (punto VIII), el juicio de revisión constitucional electoral fue remitido por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, la cual, por resolución de treinta de octubre del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del asunto y determinó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior para que se resuelva lo conducente.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en virtud de que, como se precisa en el referido auto de incompetencia y remisión, por una parte el acto materialmente impugnado no se encuentra relacionado con elecciones de autoridades municipales o diputaciones locales (hipótesis constitutivas de la competencia específica de las Salas Regionales), y por otra, dado los aspectos controvertidos en el

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

referido medio de impugnación, los mismos corresponden a esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales (que en la especie no se actualizan); conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, a contrario sentido, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), *contrario sensu*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral del respectivo escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que las cuestiones planteadas por el actor versan centralmente sobre dos aspectos que, al margen del desarrollo de cualquier proceso electoral local, el enjuiciante estima contrarios a derecho, a saber, la presunta indebida integración del tribunal electoral local responsable y la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presupuestos que no se encuentran legalmente previstos en el ámbito de competencia de las Salas Regionales.

En efecto, al impugnar la referida sentencia de veintitrés de octubre del año en curso, el partido político actor se duele, por una parte, de que al dictar el citado fallo el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no se encontraba debidamente integrado porque, desde su punto de vista, se han actualizado supuestas irregularidades derivadas de la ausencia definitiva de uno de los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional estatal, y por otra parte, el enjuiciante manifiesta que la conducta denunciada materia de controversia constituye promoción personalizada de un servidor público, violatoria del artículo 134 constitucional.

Lo anterior, cabe destacar, con independencia de proceso electoral local alguno, y en la inteligencia, además, de que en

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

dicha entidad federativa no tiene verificativo actualmente alguna elección.

Por tanto, los planteamientos objeto de *litis* no están vinculados con elección específica que pudiera orientar el criterio competencial de mérito a favor de la citada Sala Regional Distrito Federal (verbigracia, que tales alegatos se vincularan con aspectos del proceso electoral de integrantes de ayuntamientos o diputados locales), actualizando así la referida competencia original y residual de esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que la impugnación no versa sobre cuestiones relacionadas concretamente con elecciones atinentes al ámbito de competencia de Salas Regionales, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

III. ACUERDO

UNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-021/2015.

SUP-JRC-729/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

Notifíquese conforme proceda en derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

